

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	ROSAURA ÁLVAREZ
DEMANDADO	LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES
RADICACIÓN	76001310501620180036701
TEMA	PENSIÓN DE VEJEZ
PROBLEMA	NO CONSERVÓ RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y NO CUMPLE CON EL REQUISITO DE SEMANAS ESTABLECIDOS EN LA LEY 797 DE 2003.
DECISIÓN	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA CONSULTADA

AUDIENCIA PÚBLICA No.152

En Santiago de Cali, a los veintiocho (28) días del mes de julio de dos mil veinte (2020), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la Sala de Decisión Laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el art. 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en la que se resolverá la consulta a favor de la demandante de la sentencia absolutoria No. 118 del 28 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali.

SENTENCIA No.109

I. ANTECEDENTES

ROSAURA ÁLVAREZ demandó a **COLPENSIONES** con el fin de obtener el pago de la pensión de vejez a partir del 1° de septiembre de 2003, con fundamento en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, como beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 más los intereses moratorios.

Como fundamento de las pretensiones indicó que el otrora ISS le reconoció la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, mediante la Resolución No. 2670 de 2004; que tiene derecho a la pensión de vejez de conformidad al Decreto 758 de 1990 por ser beneficiaria del régimen de transición, porque cuando entró en vigencia la Ley 100 de 1993 contaba con 745,71 semanas de cotización equivalente a 13 años de servicio y con 45 años de edad.

COLPENSIONES manifestó que la demandante, si bien, es beneficiaria del régimen de transición no conservó tal beneficio al entrar en vigencia el Acto Legislativo No. 1 de 2005 porque no contaba con 750 semanas cotizadas al 25 de julio de 2005, que, por tanto, el derecho pensional debe definirse con los requisitos del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, los cuales no cumple.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali absolvió a **COLPENSIONES** porque la demandante no conservó el régimen de transición al entrar en vigencia el Acto Legislativo 01 de 2005 y no cumple con los requisitos mínimos de semanas cotizadas para acceder a la pensión de vejez exigidos por el artículo 33 de Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003.

La decisión no fue apelada. Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el art. 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 se presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS DE COLPENSIONES

El apoderado judicial de COLPENSIONES indicó que la demandante no cumple con los requisitos establecidos en el Decreto 758 de 1990 para tener derecho a la pensión de vejez.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Entonces, en grado jurisdiccional de consulta a favor de ROSAURA ÁLVAREZ, lo que la Sala debe resolver es si ella tiene derecho a la pensión de vejez con fundamento en el Decreto 758 de 1990 como beneficiaria del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

En el presente asunto no hay discusión que ROSAURA ÁLVAREZ por haber nacido el 20 de marzo de 1948¹, al 1° de abril de 1994 contaba con 46 años de edad, por lo cual, en principio, es beneficiaria del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que permite definir su derecho pensional con fundamento en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

¹ FL.18

El art. 12 del Decreto 758 de 1990 dispone que para adquirir el derecho a la pensión de vejez en el caso de las mujeres se debe acreditar 55 años de edad y un mínimo de 500 semanas cotizadas pagadas durante los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima, o haber acreditado un número de 1000 semanas de cotización sufragadas en cualquier tiempo.

La demandante cumplió 55 años de edad el 20 marzo de 2003, pero no acredita haber cotizado 500 semanas en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima, esto es, entre el 20 de marzo de 1983 y el mismo día y mes del año 2003, pues en dicho periodo cotizó 217,14 semanas, y 745,71 semanas sufragadas hasta el año 2003.

Tampoco acreditó las 1.000 semanas para tener derecho a la pensión reclamada al 31 de julio de 2010 cuando finalizó el régimen de transición por disposición del Acto Legislativo No. 1 de 2005, por cuanto a esa fecha contaba con 908,57 semanas cotizadas.

La demandante no conservó ese régimen de transición para pensionarse de conformidad al artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, puesto que el Acto Legislativo 01 de 2005, dispuso que dicho beneficio no podría extenderse más allá del 31 de julio de 2010, excepto para quienes cuenten con 750 semanas de cotización o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia de ese Acto Legislativo, el 29 de julio de 2005, a quienes se les extenderá el régimen de transición hasta el año 2014; semanas que no acredita la demandante, porque cuenta con 745,71 semanas de cotización al 29 de julio de 2005.

En consecuencia, la norma aplicable es la establecida en el artículo 9° de la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 33 de la ley 100 de 1993, norma que requiere para la fecha tener 1.300 semanas de cotización,

densidad que no tiene la demandante, pues en toda su vida laboral acredita un total de **1.007,14** semanas². La sumatoria de las semanas realizada por la Sala hacen parte integral del presente proveído.

Los argumentos expuestos son suficientes para confirmar la sentencia absolutoria consultada. Sin costas en esta instancia.

IV. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

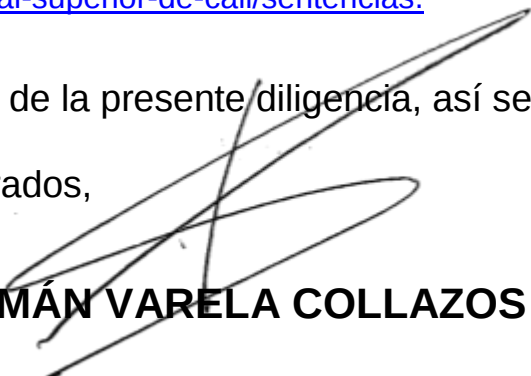
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia absolutoria consultada No. 118 del 28 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

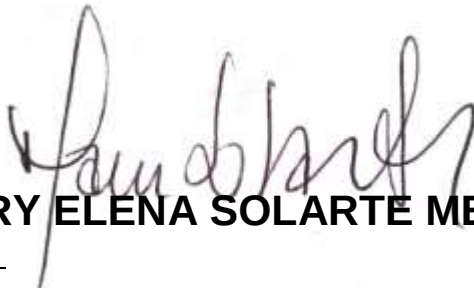
Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.

Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO

² Según reporte de semanas cotizadas aportado con la demanda, fl. 27.



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Firmado Por:

GERMAN VARELA COLLAZOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE
CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a9724d6f7508eec5515067ec0c19d22e850f09caf2fb62d4844e
0fb38c44b01b

Documento generado en 27/07/2020 09:39:15 p.m.

CONTEO DE SEMANAS

F/DESDE	F/HASTA	DÍAS	TODA LA VIDA	SEMANAS ULTIMOS 20 AÑOS	31/07/2010	ACTO LEGISLATIVO 1 DE 2005
2/01/1973	1/06/1981	3073	439		439,00	439,0
1/07/1981	19/03/1983	627	89,571		89,57	89,6
20/03/1983	11/05/1986	1149	164,14	164,14	164,14	164,1
26/06/1986	1/07/1987	371	53	53,00	53,00	53,0
1/06/2007	31/01/2008	240	34,286		34,29	
1/02/2008	31/01/2009	360	51,429		51,43	
1/02/2009	31/01/2010	360	51,429		51,43	
1/02/2010	31/01/2011	360	51,429		25,71	
1/02/2011	31/01/2012	360	51,429			
1/02/2012	31/07/2012	180	21,43			
TOTAL			1007,1	217,14	908,57	745,7